

ROBO

Se consideraba robo todo acto que implicara un "aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión" (Paulo, D. 47, 2,1,3); mientras que según la Ley de las XII Tablas, era un apoderamiento ilícito y sin violencia de una cosa mueble ajena.

Esta definición era muy amplia, pues no abarcaba únicamente el apropiamiento de una cosa, sino toda clase de aprovechamiento ilegal de una cosa, como el uso de la cosa con algo distinto a lo convenido; tal sería el caso del depositario (*furtum usus*) y de quien sustrae al acreedor pignoraticio la posesión o al usufructuario la cosa (*furtum possessionis*). Para su configuración era menester la concurrencia de dos elementos, uno de carácter subjetivo, el dolo; y otro de carácter objetivo, el aprovechamiento ilegal o ánimo de lucro.

El robo daba lugar a dos acciones:

- Una penal, la *actio furti nec manifesti*: puede ejercerla además del dueño, cualquier persona con interés en la conservación de la cosa (comodatario, acreedor pignoraticio, sastre, tintorero y el usufructuario). La víctima lograba la multa privada hasta por el doble del valor de lo sustraído y es infamante.
- Una reipersecutoria, la *actio furti manifesti*: puede ejercerla además del dueño, cualquier persona con interés en la conservación de la cosa, (comodatario, acreedor pignoraticio, sastre, tintorero y el usufructuario), para recuperar el objeto robado. Esta acción concedía el cuádruple del valor de lo sustraído y es infamante

Los herederos del ladrón no respondían de la multa privada, solo de cualquier ventaja que hubieran obtenido como consecuencia del delito.

La cantidad que el ofensor debía pagar como multa privada variaba según el tipo de robo cometido:

- Hurto descubierto (*furtum conceptum*). En presencia de testigos se acude a casa del presunto ladrón para encontrar la cosa robada. La pena por lo descubierto consistía en el triple del valor de lo hurtado.
- Hurto endosado (*furtum prohibitum*). Cuando el presunto ladrón se niega a la búsqueda de la *res furtiva*. La pena era del cuádruple.
- Hurto no exhibido (*furtum non exhibitum*). Cuando el ladrón no presenta la cosahurtada.
- Hurto por introducción (*furtum ope consilio*). Cuando alguien es auxiliado por otro para cometer el hurto.
- Hurto manifiesto (*furtum manifestum*). El ladrón es capturado con la cosa hurtada. La multa sería de cuatro veces el valor del objeto. En el derecho antiguo el delito flagrante -también considerado como más grave- se castigó con la pena de muerte.
- Hurto no manifiesto (*furtum nec manifestum*). El ladrón no es capturado en el momento mismo de la comisión de delito. La multa sería del doble del valor del objeto.

Referencia:

Morineau, Martha y otro (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.

Moranchel, Mariana (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma Metropolitana.